AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4886 – 2009 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de Mayo

del dos mil diez .-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, los demandantes don Francisco Hernan Lozano Gonzales y otra, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, obrante a folios cuatrocientos treinta y siete, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, al momento de analizar los requisitos de procedencia, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente.

TERCERO: Que, los recurrentes solicitan se case la sentencia de vista y actuando como sede de instancia se declare infundada la demanda, o en su defecto se declare la nulidad e insubsistencia de la recurrida, por lo que, al amparo del artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil denuncia la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, pues la sentencia de vista se expidió sin sujetarse a lo actuado, transgrediendo el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, afectándose el debido proceso consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en armonía con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sostiene que: **a)** Ambas instancias no se han ceñido estrictamente a resolver el punto controvertido, referido a si los demandados ejercen la posesión

1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4886 – 2009 LA LIBERTAD

y explotación económica del predio sub litis en forma directa, contínua, pacífica y pública por un plazo mayor de cinco años, pues atentando contra el principio de congruencia previsto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, se han pronunciado sobre la propiedad como sustento de su fallo; b) Se ha faltado a la verdad de los hechos, pues uno de los argumentos para declarar fundada la demanda es que no existe identidad de predios por así reconocerlo en el escrito de apelación, empero el predio sub litis si se encuentra debidamente identificado como es el predio rústico Las Palmeras, solicitado mediante inscripción automática de dicha propiedad, muy diferente a la parcela Primavera ubicada en el Predio Huanchaquito de la cual también es posesionario pero no es el predio sub litis y que la demandante ha presentado dicho medio probatorio con la finalidad de confundir al Juzgador.

b) Se ha faltado a la verdad cuando se ha merituado el Expediente 254-88 seguido entre las mismas partes sobre entrega de parcela o desocupación por cambio de uso, cuando en estos actuados se prescindió de dicho expediente como medio probatorio.

CUARTO: Que, examinados los agravios precedentes, se aprecia que los recurrentes no cumplen con los requisitos de fondo que exige el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que no describen con claridad en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, pues se limitan a exponer argumentos fácticos y citar diversos artículos sin sustentar de manera detallada cada uno de los agravios denunciados, razón por la cual el recurso debe ser declarado **improcedente**.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4886 – 2009 LA LIBERTAD

interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho por don Francisco Hernan Lozano Gonzales y otra, contra la sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha treinta de marzo de dos mil nueve; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos por la Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima sobre Oposición a la Inscripción de Derecho de Posesión; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.- **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Yfm.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 4886 – 2009 LA LIBERTAD